

CUADRO CONSOLIDADO PROPOSICIONES			
AUTOR	PROPOSICIÓN	RAZÓN DE LA DECISIÓN	ART. Texto sancionado
PROPUESTAS SOBRE LA PARTE GENERAL (BASES)			
	<p>En bases del PND: Capítulo IV: "Políticas Diferenciadas para la Inclusión Social" (incluir la referencia a los Juegos Mundiales – world games- en el apartado citado) se propone la inclusión en las Bases del Plan (DDS):</p> <p>A. Política Integral de Desarrollo y Protección Social. 7. Deporte y Recreación. 3. Formación y preparación de deportistas para el posicionamiento y liderazgo deportivo del país <i>Se consolidarán las condiciones para la preparación y práctica del deporte, perfilando al país como una potencia deportiva continental, mediante la reorganización del deporte y la actividad física en el marco del SND, con miras a alcanzar resultados deportivos en los eventos del Ciclo Olímpico y diversos eventos mundiales, continentales y regionales estratégicos, <u>incluidos los juegos mundiales (world games).</u></i></p>	<p>Dado el auge e impulso que principalmente en la Juventud tienen las prácticas deportivas que hacen parte de los denominados Juegos Mundiales (world games), se hace necesaria su precisa inclusión en el marco de las líneas estratégicas de acción previstas en el marco de las Políticas de Deporte y Recreación contenidas en las Bases del Plan, de manera que éstas contemplen su fomento, desarrollo y la atención a compromisos que posibiliten la inserción y participación del país en estas modalidades deportivas.</p>	B.PND Pg.322
<p>CONGRESO</p> <p>REP.: BUENAVENTURA LEÓN LEÓN. REP.: ANGEL CUSTODIO CABRERA. REP.: JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS. REP.: CARLOS ALBERTO CUENCA REP.: HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ.</p>	<p><i>Adiciónese un inciso del proyecto de Ley 179 de 2011 Cámara "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014"</i></p> <p><i>Adiciónese el inciso 9º del numeral 1 ("Incrementar la competitividad de la producción agropecuaria") del literal c ("lineamientos estratégicos") del numeral 2 (Agricultura y desarrollo rural) de la Parte General del Plan de Desarrollo 2010-2014, el cual en su artículo 2 del Proyecto de Ley 179/2011 se incorpora como anexo de la presente ley así:</i></p> <p><i>"En este aspecto se utilizará como estructura básica a las Escuelas de Campo de Agricultores – ECAS" para la transferencia de tecnología ya que facilitan el trabajo de formación técnica, ambiental, social y empresarial en un mismo taller, y el fortalecimiento del trabajo asociativo que apoya la sostenibilidad de los negocios rurales."</i></p>	<p>Fue incluida la referencia general en la bases del plan como uno de los instrumentos que pueden contribuir a mejorar las competencias laborales en el sector.</p>	B.PND Pg.185

<p>REP.: ALEJANDRO CARLOS CHACÓN. REP.: LIBARDO TABORDA CASTRO.CAS TRO</p> <p>08-03-11</p>			
<p>Simón Gaviria</p>	<p>Adiciónese un párrafo al artículo 8°. Del Proyecto de ley 179 de 2011 Cámara Por medio del cual se expide el Plan Nacional redesarrollo 2010-2014, el cual quedaría así:</p> <p>Parágrafo Tercero:</p> <p>Todos los convenios plan incluyen aportes del presupuesto nacional o recursos de participación público-privada deberán ser publicados en la página web de la entidad pública o territorial que haya tenido la iniciativa de suscribirlo, como requisito para su perfeccionamiento. Igualmente deberá ser publicado el informe detallado de la ejecución de los recursos para facilitar su vigilancia y control por parte de los (sic) ciudadanía y de los organismos de control competentes.</p>		<p>PND Art. 8° Parágrafo 3°</p>
<p>DNP: DDU/DDRS/D T</p>	<p>Artículo 18. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así: “Artículo 4°. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 7 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estratos socioeconómicos; 2. Los usos del suelo, en el sector urbano; 3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro; 4. El rango de área; 5. Avalúo catastral <p>A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo a partir del 2012 entre</p>		<p>PND Art. 23°</p>

	<p>el 3 por mil y el 16 por mil. El incremento de la tarifa se aplicará a partir del 2012, de la siguiente manera: para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 5 por mil y en el 2014 el 7 por mil. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que correspondan a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los proceso de actualización del catastro. Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.”</p>		
CAPÍTULO 2 CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y COMPETITIVIDAD INNOVACIÓN PARA LA PROSPERIDAD			
MHCP-PRAP	<p>Artículo 27. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: “Artículo 12. Promoción del desarrollo en la Contratación Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a éstas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento. Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes. En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p>	<p>PRAP: aunque el artículo fue presentado por la DDE y apoyado por el PRAP en el trámite anterior a la radicación se eliminó una exigencia para las mipymes de la cual se ha derivado el éxito de la herramienta que actualmente se encuentra contenida en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 y es la exigencia de ley de que las mipymes tengan por lo menos un año de constituidas para evitar que cualquier empresa pueda crear mipymes artificiales para cumplir el requisito y cerrar la convocatoria. Por lo anterior se solicita la inclusión de la frase subrayada en el parágrafo. (en la columna de comentarios se adjunta el texto original y en la de proposiciones del texto que sería proposición.)</p>	PND Art. 32°

	<p>De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”</p>		
<p>H.R. Ángel</p> <p>Custodio Cabrera</p>	<p>Modifíquese el Artículo 28 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 28. COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD. Las Comisiones regionales de Competitividad o quien haga sus veces podrán coordinar al interior de cada departamento, la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad de carácter regional, a través de las demás instancias regionales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad. Estado – Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de Microempresa y Pyme, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el caso de los Distritos, las Comisiones se articularán a la coordinación ejercida por las autoridades respectivas.</p> <p>El gobierno Nacional reglamentará la operación de esta institucionalidad.</p>		<p>PND Art. 33° (con modificacione s)</p>

<p>H.S. Germán Hoyos Giraldo; Gabriel Zapata</p>	<p>ELIMINAR ARTÍCULO 40. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima cuyo valor será definido por el Gobierno nacional conforme a los riesgos y coberturas de los eventos relacionados con la inversión, para lo cual deberá establecer una metodología de cálculo aplicable en cada caso.</p>		<p>PND Art. 48° (con modificaciones)</p>
<p>HONORIO GALVIS AGUILAR (S)</p>	<p>Solicita aclarar el artículo 41, sobre a qué entidades descentralizadas hace referencia</p> <p>OAJ y DIES proponen la siguiente redacción al artículo 41:</p> <p>Artículo 41. RECURSOS PARA PROYECTOS ESTRATÉGICOS. <i>La Nación y sus entidades descentralizadas destinarán recursos para financiar la realización de estudios de identificación, pre inversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la respectiva reglamentación.</i></p> <p><i>Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, para cofinanciar los estudios a que refiere esta norma.</i></p>	<p>Según lo aprobado por la Subcomisión, el DNP presentará el ajuste.</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>Se considera conveniente que los estudios de identificación, pre inversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico puedan ser realizados por entidades públicas de carácter financiero sin perjuicio de la participación de entidades privadas que puedan realizar dichas actividades.</p> <p>De otro lado, con el propósito de precisar el ámbito de aplicación de la disposición se considera necesario sustituir la expresión “Gobierno Nacional” por la “Nación”. De conformidad con lo anterior, debe entenderse que las entidades descentralizadas a las cuales se hace referencia, son las descentralizadas por servicios.</p>	<p>PND Art. 51° (con modificaciones)</p>
<p>TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES</p>			
<p>JACK HOUSNI JALLER (R)</p>	<p>Suprimir del texto del artículo 42 el término: “<i>transporte público</i>”</p>	<p>Subcomisión de Infraestructura: Aprueba la modificación.</p> <p>DNP: Aprueba la propuesta</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>Se considera apropiado que el aprovechamiento no se limite a la infraestructura de transporte terrestre, sino que aplique a todo tipo de infraestructura pública con el fin de alcanzar la meta de 8,8 millones de conexiones de banda ancha y la cobertura de más de 700 de municipios a la red troncal de fibra óptica para el año 2014.</p>	<p>SI</p>
<p>HONORIO</p>	<p>Inclúyase en el Plan de Desarrollo para la vigencia 2010 – 2014</p>	<p>Subcomisión de Infraestructura: Aprueba la adición.</p>	<p>PND</p>

<p>GALVIS AGUILAR (S)</p>	<p>“Prosperidad para Todos”, el siguiente artículo:</p> <p>“Transición para los proveedores de redes y servicios de telefonía pública conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE) establecidos a la fecha de expedición de la Ley 1341 de 2009. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la ley 1341 de 2009 por un periodo de cinco años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamentó, para subsidiar los servicios de acceso a internet y banda ancha, incluyendo los terminales, y los servicios de telecomunicaciones subsidiados por virtud de la ley 142 de 1994. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definir las condiciones en que se asignarán dichos subsidios, conforme a las metas de masificación de acceso a internet.</p> <p><i>El déficit que se llegare a generar en el periodo de transición con ocasión de lo establecido en el inciso anterior, que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.</i></p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura de los subsidios. En caso de que existiese superávit de recursos, estos serán reintegrados al Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promocionará a través del Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes TPBCL y TPBCLE.</p> <p>Parágrafo 3. Derógase el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, exceptuando su inciso segundo, el cual seguirá vigente.”</p>	<p>MTIC: Aprueba la propuesta</p> <p>DNP: Aprueba la propuesta</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>Este artículo mantiene el esquema de subsidios a la voz en un proceso de desmonte gradual de los 5 años definidos en la Ley 1341 de 2009, y permite a los operadores de TPBCL y TPBCLE aplicar subsidios al acceso a Internet y banda ancha a sus usuarios de estratos 1 y 2. Lo anterior en línea con el fenómeno global de sustitución de voz fija por voz móvil, el creciente uso de los servicios de Internet y datos, el fenómeno de convergencia tecnológica en el sector de TIC, la oferta de servicios empaquetados por parte de la industria y la búsqueda de la masificación del acceso a Internet. Esta modificación es una oportunidad para el incremento de la productividad del país, toda vez que de acuerdo con diversos estudios efectuados por el Banco Mundial y la Comunidad Europea, coinciden en que cada peso destinado a la promoción de la Banda Ancha es 75% más rentable que cada peso destinado a la voz, y que de acuerdo al DANE tan sólo el 2% de hogares en estrato 1 y el 8% de hogares en estrato 2 estaban conectados a Internet. Con lo anterior, se estaría apoyando varios programas de las bases del PND 2010 - 2014 para las TIC como la apropiación y adopción de la TIC así como el indicador de Hogares Conectados a Internet (de 27% en 2010 al 50% en 2014)</p>	<p>Art. 58° (con modificaciones)</p>
<p>AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</p>			
<p>VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Y SUBDIRECTOR DE DNP</p>	<p>Artículo 46. Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo: “Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar, los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos de estos proyectos, cuando con éstos se consolide la propiedad de superficies que excedan de 10 UAF, y hacer el seguimiento para</p>	<p>Corresponde a los ajustes acordados entre el DNP y el MADR</p>	<p>PND Art. 60° (con modificaciones)</p>

<p>RICARDO 10/03/2011</p>	<p>garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado. La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura, y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación (sic) y el Alto Consejero (a) para la gestión pública y privada de la Presidencia de la República. El Gerente del Incoder ejercerá la secretaria técnica.</p> <p>Al reglamentar la materia tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los actos y contratos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación, la transferencia tecnológica y el porcentaje de predios aportados al proyecto. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley</p> <p>Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos, en los cuales se aporta predios y aquellos en los cuales se configuran alianzas y asociaciones entre pequeños, medianos y/o grandes productores. Las solicitudes que se presenten a consideración de la comisión deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.</p> <p>En caso de terminación o liquidación anticipada de cualquier proyecto que haya implicado el aporte de predios adjudicados o adquiridos mediante el subsidio integral de tierras, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.</p> <p>PARAGRAFO1: En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolide la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF los proyectos y las transacciones sobre la tierra no requerirán autorización ni aprobación por parte de la Comisión, pero esta será informada sobre el proyecto a realizar con su descripción y sobre las transacciones, con la identificación precisa de cada uno de los predios sobre los cuales dichas transacciones se efectuarán.</p> <p>PARAGRAFO 2: El término mínimo del contrato de operación y funcionamiento de que trata el artículo 22 de la ley 160 de 1994 y la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la misma ley no serán aplicables a los beneficiarios del subsidio integral de tierras cuando se trate de predios aportados o vendidos para el desarrollo de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal.</p>		
<p>VICEMINISTE</p>	<p>Art. XX. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:</p>	<p>Corresponde a la proposición radicada por el gobierno.</p>	<p>PND</p>

<p>RIO DE AGRICULTURA Y SUBDIRECTOR DEL DNP RDO</p> <p>RICARDO</p> <p>10/03/2011</p>	<p>Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según sean las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios. Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado, por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER.</p> <p>El subsidio será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas. No obstante podrá ser asignado directamente como medida compensatoria cuando no sea posible adelantar la restitución de los predios despojados.</p> <p>Con los recursos destinados para el subsidio integral en cada vigencia, se dará prioridad a la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en convocatoria anterior.</p> <p>Parágrafo 1º: En el pago de Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>		<p>Art. 63º (con modificaciones)</p>
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE			
<p>FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS (R)</p>	<p>Adiciónese el artículo 48 del Plan de Desarrollo para la vigencia 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos”, el cual quedará así:</p> <p>“Motivos de utilidad pública. Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura de transporte y de expansión de infraestructura eléctrica.</p> <p><i>El máximo precio al cual podrá adquirir los predios el Gobierno Nacional, será el determinado en el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”</i></p>	<p>No ha sido puesto a consideración de la Subcomisión de Infraestructura.</p> <p>Justificación DIES: El sentido de la proposición, es decir, declarar de utilidad pública la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de expansión de infraestructura eléctrica, actualmente se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico (literal d) del artículo 58 de la Ley 388 DE 1997).</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 153 del Proyecto de Ley del PND, contiene las reglas sobre avalúos en los procesos de adquisición de inmuebles.</p>	<p>PND Art. 83º (con modificaciones)</p>

<p>DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASIS (R)</p>	<p>Modifíquese el artículo 52 así:</p> <p><i>Artículo 52. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, y amplíese el cobro de la tasa establecido en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1 de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.</i></p> <p><i>Aquellos sujetos a los cuales se les han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagaran por tal concepto, una tasa por la parte proporcional que les corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y/o inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0.1% de los ingresos brutos de los vigilados.</i></p>	<p>Propuesta concertada con la Dirección de Infraestructura del DNP</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>El hecho de que la Supertransporte cuente con personería jurídica, tiene importantes implicaciones en cuanto a que modifica la circunstancia de ser un ente diseñado para ejercer la desconcentración administrativa, para pasar a ejercer descentralización administrativa por servicios (Artículo 210 Constitución Política). Se entiende que ello, debe representar un mejor posicionamiento de la entidad, con mayores alcances y posibilidades de ejercer sus funciones de vigilancia, inspección y control, porque actualmente el plano de relación en que se proyecta la Supertransporte en desarrollo de sus funciones de desconcentración, alude a la relaciones entre órganos de un mismo cuerpo administrativo, mientras que al pasar a ser una entidad descentralizada por servicios, el plano de relaciones que se manejaría entre dos sujetos administrativos diferentes a raíz de la existencia de una personería.</p> <p>En el mismo sentido, se debe revisar si a partir de ser un ente descentralizado por servicios, cabe la posibilidad de establecer intendencias regionales, tal como lo ha hecho la Supersociedades (artículo 12 Decreto 1080 de 1996) y la Superservicios, con el fin de lograr un mayor alcance en las funciones delegadas por el ejecutivo, teniendo en cuenta que el transporte es una actividad que llega hasta el lugares apartados del territorio nacional y no existe presencia oportuna para ejercer las facultades con que cuenta la entidad.</p>	<p>PND Art. 89° (con modificaciones)</p>
<p>DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASIS (R)</p>	<p>Modifíquese el artículo 53 así:</p> <p>“Recursos locales para proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Los municipios o distrito mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana, el Gobierno nacional reglamentará los criterios para determinar dichas áreas.</p> <p><i>Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las</i></p>	<p>Subcomisión de Infraestructura: Aprueba la modificación.</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>Es necesario acotar el alcance del artículo de manera que solo en aquellos municipios o distritos con problemas de congestión vehicular se puedan establecer tasas o peajes a partir de las cuales se buscar internalizar los costos sociales de las</p>	<p>PND Art. 90° (con modificaciones)</p>

	<p>mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de cobro de tasas o peajes por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y la tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros y los meses y días de año y horas determinadas de uso.</p> <p>Parágrafo 2. El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario del vehículo y la tarifa se determinará teniendo en cuenta el tipo del vehículo, modelo, tipo de servicio y número de pasajeros.</p>	<p>externalidades producidas por un uso no racionalizado de los vehículos. Lo recaudado por estos conceptos, deberá tener como destinación la construcción o mejoramiento de la infraestructura vial lo que redundará en infraestructura de mayor y mejor capacidad. Por último, cabe resaltar que la redacción propuesta incorpora los aspectos o elementos que deberán tenerse en cuenta al momento de estructurar la tarifa</p>	
<p>OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO (S)</p>	<p>Suprimase la expresión del artículo 54 del proyecto: "...el cual podrá incluir esquemas graduales de financiamiento por el uso de la infraestructura vial y de coordinación entre autoridades nacionales y territoriales."</p> <p>Queda el artículo 54 así:</p> <p>"Manejo integral del tránsito de motocicletas. El gobierno nacional establecerá un programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas"</p>	<p>Subcomisión de Infraestructura: Aprueba la modificación.</p> <p>DNP: Aprueba la propuesta</p> <p>MT: Aprueba la propuesta</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>Se considera conveniente adelantar previamente el programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas, para determinar la pertinencia de establecer tributos como fuente de financiamiento para el uso de infraestructura vial.</p>	<p>PND Art. 92° (con modificaciones)</p>
<p>DNP</p>	<p>Inclúyase un nuevo artículo:</p> <p>"Fondo cuenta de renovación. El Gobierno nacional creará un Fondo de renovación de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga con recursos de la nación destinados a fomentar la formalización empresarial y la modernización de la flota de vehículos que contribuyan al desarrollo de un sector de clase mundial, el cual será administrado por el Ministerio de Transporte. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento y organización y las fuentes de recursos que podrán ser parte de este fondo."</p>	<p>DNP: Aprueba la propuesta</p> <p>MT: Aprueba la propuesta</p> <p>MHCP: Debe concertarse con dicho ministerio</p> <p>Justificación DIES:</p> <p>El programa de desintegración física y renovación de vehículos combinará recursos públicos del Gobierno Nacional con los del fondo de pólizas de chatarrización que administra el Ministerio de Transporte.</p> <p>El programa se estructurará con un esquema de incentivos y facilidades que busquen fomentar la formalización empresarial del servicio público de transporte automotor terrestre de carga, el cual constituye un elemento fundamental en el esfuerzo del Gobierno Nacional por promover la conformación de un sector de clase mundial.</p> <p>Los objetivos del programa buscan aumentar la productividad</p>	<p>PND Art. 92° (con modificaciones)</p>

		<p>del sector a través de una disminución en la sobreoferta vehicular, renovación de la flota más antigua con vehículos más modernos y eficientes, y el aprovechamiento de sistemas tecnológicos y de información para la gestión de flota.</p> <p>Así mismo, se busca promover la asociación y formalización empresarial de pequeños propietarios de vehículos, conservando la propiedad democrática, que sean administradoras integrales de la flota y el recurso humano, con prácticas corporativas eficientes y sostenibles, y con capacidad de financiamiento para la innovación e inversión en equipos.</p> <p>Para el desarrollo y fomento de este programa es necesario la creación de un fondo especial y transitorio que permita utilizar recursos del Gobierno Nacional en la financiación de dicho programa.</p>	
<p>DNP</p>	<p>Inclúyase un nuevo artículo:</p> <p>“Caminos para la prosperidad. El Gobierno nacional ejecutará el Programa “Caminos para la prosperidad” para el mantenimiento y rehabilitación de la red vial terciaria, En aquellas entidades territoriales donde las alternativas de conectividad sean diferentes al modo carretero, los recursos podrán ser asignados a proyectos fluviales o aeroportuarios.</p> <p>El Ministerio de Transporte a través del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, ejecutará los proyectos en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto y definirá los requisitos técnicos que deberán cumplir los mismos para hacer parte del programa, de igual forma podrá establecer estrategias de cofinanciación con entidades de carácter privado que estén interesadas en el mejoramiento de la red terciaria.</p> <p>Parágrafo. Podrán destinarse para el financiamiento de proyectos viales de la red terciaria, a cargo de los municipios, recursos del saldo acumulado disponible del Fondo Nacional de Regalías en cada vigencia fiscal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará los recursos que en cada Ley Anual de Presupuesto se autoricen para tales fines.</p> <p>Corresponderá al Fondo Nacional de Regalías, únicamente, realizar los ajustes contables a que haya lugar.</p>	<p>Subcomisión de Infraestructura: Aprueba la inclusión. MHCP: Aprueba la propuesta MT: Aprueba la propuesta</p> <p>Justificación DIES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El objetivo de este artículo es garantizar que la asignación de recursos a las entidades territoriales para el desarrollo de la red terciaria, se realice bajo criterios técnicos coherentes con las necesidades del territorio y con los lineamientos de priorización de proyectos que desde el orden nacional se dictan. 2. Este Programa invertirá recursos en proyectos intensivos en mano de obra. 3. Este artículo busca ampliar el alcance y replicar el resultado de programas para la priorización de obras de infraestructura en la red vial como el de Gestión Vial Departamental (Artículo 50 de la Ley 1151 de 2007), dedicado específicamente a la red secundaria y que ha permitido la identificación de tramos estratégicos para la conectividad, accesibilidad y competitividad de las regiones. 3. Este programa busca ampliar la eficiencia y cobertura en el mantenimiento de la red terciaria, dinamizando y diversificando las economías locales y departamentales. También, tiene como propósito reducir los riesgos de deterioro y destrucción de las vías terciarias por fenómenos naturales. 4. Entre las entidades de carácter privado, podrán estar por 	<p>PND Art. 91° (con modificaciones)</p>

		ejemplo: Fedepalma, Asociación Nacional de Cafeteros, ONGs, Compañías Petroleras entre otras.	
	<p>Propuesta Oficina Asesora Jurídica DNP</p> <p>“Artículo 55. Administración Cuota de Fomento de Gas Natural. La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 887 de 2004, será del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto de transporte, efectivamente realizado. <u>La responsabilidad contractual y de ejecución estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y la administración de los recursos será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p> <p>Parágrafo. A partir de la vigencia de 2015 la cuota de fomento a la que se refiere el presente artículo será eliminada”</p>	Los recursos están a cargo de MHCP en aplicación del principio de unidad de caja.	
VIVIENDA Y CIUDADES AMABLES			
SIMÓN GAVIRIA Representante Bogotá D.C.	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 67 del proyecto de ley 179/11 Cámara Por medio del cual se expide el plan nacional de desarrollo 201-2014, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 67. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).</p> <p>Parágrafo 1: Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que éste exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.</p>	DDU: Esta proposición surge de la anterior.	PND Art. 117° (con modificaciones)

	<p>PARAGRAFO 3. <u>Con el propósito de incentivar la construcción de la vivienda de interés social para ser destinada a arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, mediante leasing habitacional o libranza, el Gobierno Nacional reglamentará sus características que incluya los criterios de construcción sostenible, incentivos, mecanismos y condiciones para su implementación y articulación con el subsidio familiar de vivienda, garantizando siempre su focalización en hogares de bajos ingresos. La reglamentación referida en este párrafo se expedirá en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>		
<p>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante Guainía</p> <p>JAIME RODRIGUEZ C Representante Meta</p> <p>SIMON GAVIRIA MUÑOZ Representante Bogotá D.C</p> <p>ANGEL CABRERA BÁEZ Representante Bogotá D.C.</p>	<p>Adiciónese un párrafo al Artículo 67 del Proyecto del PND.</p> <p>Artículo 67. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (135 smlmv).</p> <p>Parágrafo 1: Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que éste exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3.</u> El Gobierno Nacional definirá un subsidio de un valor de 50 smmlv destinados para la construcción de viviendas de interés prioritario hasta el 0.2% de la meta propuesta por el gobierno nacional para cada uno de los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés, por sus especiales circunstancias socioeconómicas, por ser lugares de difícil acceso y ser zonas no carretables.</p> <p><u>Los municipios de todo el territorio nacional que no se encuentre en los</u></p>	<p>DDU: Se va a incluir como artículo nuevo ajustando la redacción con el MAVDT y el ponente.</p> <p>(Artículo nuevo. El gobierno nacional definirá un subsidio familiar de vivienda destinado para la construcción de viviendas de interés social prioritario para los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés, por sus especiales circunstancias socioeconómicas, por ser lugares de difícil acceso y ser zonas no carretables. Para la definición del monto de este subsidio, el gobierno nacional tomará en consideración, entre otros aspectos, la disponibilidad y los costos de los materiales de construcción en estos departamentos, la capacidad de pago de los hogares y las condiciones locales del mercado de vivienda de interés social. Para este subsidio podrá aplicarse hasta el 0.2% de la meta propuesta por el gobierno nacional en cada uno de estos departamentos.)</p>	<p>PND Art. 117° (con modificaciones)</p>

	<p><u>departamentos señalados también podrán acceder al valor diferencial mencionado por un porcentaje de viviendas que será determinado por el gobierno nacional, siempre y cuando, reúnan las mismas condiciones de los departamentos en mención.</u></p>		
<p>BUENAVENTURA LEÓN Representante Dpto. Cundinamarca</p>	<p>Se propone modificar el inciso 2° del artículo 68.</p> <p>Artículo 68. DEFINICIÓN DE METAS MÍNIMAS DE VIVIENDA. Los Alcaldes de los municipios, y distritos, en el marco de sus competencias, definirán mediante acto administrativo en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del presente Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá establecer estímulos en la forma de asignación de los recursos vinculados al desarrollo urbano para los municipios que cumplan con lo establecido en el presente artículo dentro del plazo definido. <u>También recibirán estos estímulos las comunidades que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 3ª del 91.</u></p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes agilizarán los trámites de concertación de los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio municipal y distrital, en los aspectos que sean de su competencia, para garantizar la ejecución de las metas mínimas que definan los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo del presente artículo.</p>	<p>DDU: Va contra la naturaleza del artículo, lo que se quiere es premiar la gestión de las entidades territoriales, con mecanismos como convenios plan. La acción urbanística está concentrada por Ley en los municipios y distritos.</p>	<p>PND Art. 119° (con modificaciones)</p>
	<p style="text-align: center;">ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo XX. FINANCIAMIENTO PATRIMONIO CULTURAL. <i>Adiciónense el siguiente parágrafo al artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, así:</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Los esfuerzos para posibilitar un adecuado financiamiento de las actividades del sector cultura, orientadas a la apropiación del patrimonio cultural por parte de las comunidades, hacen necesario incentivar en las entidades territoriales la oportuna ejecución de los recursos previstos en el marco legal para tal fin, a la vez que crear condiciones para que la rectoría del sector pueda incidir de mejor manera en la realización de dichos objetivos. Dado que se presentan rezagos importantes</p>	<p>PND Art. 175° (con modificaciones)</p>

	<p><i>Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural, según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.</i></p> <p><i>Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al tesoro nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de Febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.</i></p> <p><i>Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.</i></p>	<p>de ejecución que demandan mensajes firmes a los responsables de ejecución de los recursos.</p>	
<p>CAPÍTULO 3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</p>			
	<p>Se efectuó la modificación propuesta, así:</p> <p>ARTÍCULO 79. CALIDAD. <i>A partir del año 2012, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional, los recursos del Sistema General de Participaciones para educación por concepto de calidad con criterio de equidad, de que tratan los artículos 16 (numeral 16.3) y 17 de la Ley 715 de 2001, serán distribuidos a municipios, distritos y establecimientos educativos estatales, teniendo en cuenta, entre otros, indicadores de equidad y calidad. De este recurso, mínimo el 60% de los recursos podrán ser girados directamente a los establecimientos educativos estatales.</i></p>	<p>Se acepta la proposición con algunas modificaciones, así:</p> <p>ARTÍCULO 79. CALIDAD. <i>A partir del año 2012, los recursos del Sistema General de Participaciones para educación por concepto de calidad con criterio de equidad, de que tratan los artículos 16 (numeral 16.3) y 17 de la Ley 715 de 2001, serán distribuidos a municipios, distritos y establecimientos educativos estatales, teniendo en cuenta, entre otros, indicadores de equidad y calidad. De este recurso, mínimo el 60% de los recursos podrán ser girados directamente a los establecimientos educativos estatales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.</i></p> <p>Con el fin de hacer compatibles los objetivos de la política del sector educativo en materia de calidad con las responsabilidades del sector por parte de las entidades territoriales, resulta necesario crear condiciones que posibiliten, en función del desempeño observado, mecanismos que garanticen la adecuada y efectiva aplicación de los recursos que para tal fin se asignan en el Sistema General de Participaciones. De esta manera, el Ministerio de Educación</p>	<p>PND Art. 119° (con modificacione s)</p>

		Nacional debería poder girar parte de dichos recurso a los establecimientos educativos estatales, cuando las condiciones así lo ameriten, conforme al arreglo normativo pertinente.	
	<p>Artículo 84. PLAN PLURIANUAL NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN EN SALUD. <i>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los criterios y términos para que de manera progresiva y sostenible un Plan Plurianual Nacional de Universalización y Unificación teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) los planes financieros integrales del Régimen Subsidiado territoriales previstos en las leyes 1393 de 2010 y 1438 de 2011;</i> <i>b) las acciones, metas e indicadores requeridos año a año para el logro de los objetivos propuestos;</i> <i>c) la definición de la transformación de los recursos de las diferentes fuentes; y</i> <i>d) el efecto de las medidas contempladas en dicho plan sobre el financiamiento de la red pública de prestadores de servicios de salud.</i></p> <p><i>Las entidades territoriales deberán cumplir los términos del Plan Plurianual Nacional en los planes financieros integrales del Régimen Subsidiado territoriales y definir el cronograma de transformación de los recursos territoriales necesarios para la universalización y unificación del plan de beneficios.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Con el fin de garantizar el giro eficiente del valor total de la Unidad de Pago por Capitación, los recursos considerados como de esfuerzo propio territorial destinados al Régimen Subsidiado establecidos en el artículo 214 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 44 de la ley 1438 de 2011, podrán ser sustituidos por cada entidad territorial por recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general o el porcentaje del Sistema General de Participaciones para salud que no sea destinado al Régimen Subsidiado, según se señale en los planes financieros integrales del Régimen Subsidiado territoriales y el Plan Plurianual Nacional de Universalización y Unificación. Los recursos liberados por efecto de la sustitución deberán destinarse a cubrir los usos establecidos para la fuente definida como sustituta.</i></p>	<p>Se aceptó la modificación al artículo 84.</p> <p>Dada la importancia y relevancia que el Plan nacional de Desarrollo otorga al logro de las coberturas universales sostenibles y a la unificación de los planes de beneficios en el Sistema general de Seguridad Social en Salud, es preciso comprometer en dicho propósito la cofinanciación efectiva y necesaria del plan plurianual nacional de universalización y unificación en salud, por parte de las entidades territoriales, que posibilite el cumplimiento de las metas previstas a 2015 en el marco de la Ley 1438 de 2011 y para la armónica financiación e implementación requerida, con fuentes nacionales y territoriales.</p>	<p>PND Art. 152° (con modificacione s)</p>
	<p>Se propone agregar el siguiente parágrafo al artículo 85 del proyecto de Ley, que aborda lo referente a las prestaciones excluidas del plan de beneficios, así:</p> <p><i>Parágrafo 2: La creación de la Junta Técnico Científica deberá efectuarse antes</i></p>	<p>La Ley 1438 de 2011, para efectos de la valoración de las prescripciones que sobre servicios no incluidos en los planes de beneficios en los términos de las normas vigentes en la</p>	<p>PND Art. 153° (con modificacione</p>

	<p>del primero de noviembre de 2011</p>	<p>materia, señaló como parte de los procedimientos para su eventual reconocimiento y pago que la conformación de la Junta técnico-científica de pares debería darse en los 6 meses siguientes a su expedición. No obstante, dicho término es corto para poder efectuar esta labor.</p>	<p>s)</p>
	<p>Artículo 99. PROTECCIÓN AL DESEMPLEO. <i>El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno revisará y definirá las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías.</i></p> <p><i>Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del redireccionamiento del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo –FONEDE- y otros recursos destinados a proteger la calidad de vida de los trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar, para financiar actividades que fomenten los procesos de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este mecanismo.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Con el propósito de contribuir a los objetivos de mayor empleabilidad, formalización y protección a los trabajadores en el marco del sistema de protección social, es deseable que el país profundice los mecanismos de protección que ha desarrollado, procurando un adecuado uso y operación de los mismos y complementando y articulando su función con instrumentos que favorezcan que los períodos de cesación sean mínimos mientras la fuerza laboral adapta y fortalece su capacidades, de manera que le permitan insertarse nuevamente en el mercado de trabajo. Con esta finalidad, se propone fortalecer los mecanismos de protección al desempleo, vinculando a los mecanismos de protección del ingreso otros que posibiliten la búsqueda activa del empleo, la capacitación y el reentrenamiento junto con mecanismos de intermediación laboral eficientes.</p> <p>Par tal fin se propone el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 99. PROTECCIÓN AL DESEMPLEO. <i>El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno revisará y definirá las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías.</i></p> <p><i>Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del redireccionamiento del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo –FONEDE- y otros recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar que fomenten los procesos de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este mecanismo.</i></p>	<p>PND Art. 169° (con modificacione s)</p>

		COMENTARIO DDS: Con los comentarios anotados se considera incluirlo pues guarda concordancia con las políticas del PND.	
	<p>Artículo 100. PROMOCIÓN DEL DEPORTE, LA ACADEMIA Y LA CULTURA. <i>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Coldeportes, creará el Sistema Nacional de Competencias deportivas, académicas y culturales “Supérate”, como estrategia de inserción social dirigida de forma prioritaria a poblaciones en situación de vulnerabilidad, en condición de desplazamiento forzado y en proceso de reintegración social. Esta estrategia desarrollará competencias deportivas y actividades artísticas en todos los municipios del país en diferentes categorías.</i></p> <p><i>Parágrafo: Para la implementación de estas actividades se convocará y vinculará a las entidades del sector público que tengan competencias en estos temas, a las empresas patrocinadoras, a los sectores productivo y privado, y a los medios de comunicación.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Como prioridad del Gobierno Nacional para la inclusión social de grupos especiales en aspectos relacionados con las actividades deportivas, académicas y culturales, se propone ampliar el sentido y alcance del artículo referido a continuación, precisando responsabilidades y la necesaria participación de actores relevantes para su realización eficaz, en concordancia con lo previsto en las Bases del Plan.</p> <p>COMENTARIO DDS: Conforme a los comentarios, se considera incluirlo.</p>	<p>PND Art. 174° (con modificaciones)</p>
<p>SENADORA PIEDAD ZUCCARDI (MARZO 9 DE 2011)</p>	<p>Inclúyase en el programa Red para la Superación de la Pobreza Extrema (Juntos) de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en el articulado correspondiente, un nuevo artículo así:</p> <p>“ARTÍCULO NUEVO: Los hombres mayores de 25 años y menores exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, pertenecientes al nivel 1 del Sisben, debidamente certificado por la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza o el Registro de Desplazados, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9° de la misma Ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.</p>	<p>Es absolutamente conveniente el artículo, puesto que esta es una barrera de acceso para que las personas pobres y desplazadas accedan a un empleo.</p>	<p>B. PND Pág. 455</p>
<p>SENADOR JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO (MARZO 9 DE 2011)</p>	<p>“ARTICULO NUEVO El gobierno nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y rom. La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Dentro de las bases del plan se establece que la política de desplazamiento siempre tendrá en cuenta el enfoque diferencial en donde las mujeres desplazadas tengan especial tratamiento.</p> <p><u>Independientemente que se diga no se diga en la ley de</u></p>	<p>PND Art. 177°</p>

	<p>Esta política pública será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer (ACPEM), la cual será institucional y presupuestalmente para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y funciones.</p> <p>Parágrafo: La política pública asegurará el cumplimiento del Estado Colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.</p>	<p><u>plan., el gobierno viene trabajando en la adopción de políticas con enfoque diferencial.</u></p> <p>El enfoque diferencial además, ha sido exigido por parte de la Corte Constitucional con el fin de que se dé cumplimiento a un tratamiento especial respecto de los sujetos de especial protección constitucional en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 que declaró la existencia del estado de cosas inconstitucional.</p>	
	<p>ARTICULO NUEVO Artículo XX. CONECTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. <i>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comunicaciones, promoverán el programa de Conexión total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>El Gobierno Nacional tiene como meta aumentar la cobertura de conexiones de internet de banda ancha de 2,2 a 8,8 millones y aumentar el porcentaje de estudiantes con conexión a internet de banda ancha las 24 horas del día en las sedes educativas pasando de una cobertura del 87% al 90% en el año 2014. Para alcanzar la meta, es necesario que el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Educación Nacional profundice la estrategia de conectividad de establecimientos educativos y en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, fortalezcan el programa de Compartel, para que alcanzar la cobertura en la zona rural y las zonas apartadas del país.</p> <p>Artículo propuesto DDS</p> <p>ARTÍCULO XX. CONECTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comunicaciones, promoverán el programa de Conexión total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de</p>	<p>PND Art. 149° (con modificaciones)</p>

		<p>la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.</p> <p>RAZÓN: El Gobierno Nacional tiene como meta aumentar la cobertura de conexiones de internet de banda ancha de 2,2 a 8,8 millones y aumentar el porcentaje de estudiantes con conexión a internet de banda ancha las 24 horas del día en las sedes educativas pasando de una cobertura del 87% al 90% en el año 2014. Para alcanzar la meta, es necesario que el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Educación Nacional profundice la estrategia de conectividad de establecimientos educativos y en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, fortalezcan el programa de Compartel, para que alcanzar la cobertura en la zona rural y las zonas apartadas del país.</p> <p>Se ajusta la redacción que se pone en la columna precedente., para ser incluida.</p>	
	<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo XX. AMPLIACIÓN DE MODALIDADES DE CONTRATOS DE APRENDIZAJE. Adiciónense a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 789 de 2002, durante la vigencia de la presente Ley, las reglas siguientes:</p> <p><i>Para la financiación de los contratos de aprendizaje para las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial prevista en el artículo 31 de la Ley 789 de 2002, se podrán utilizar los recursos previstos en el Artículo 16 de la Ley 344 de 1996, siempre que se vinculen a la realización de proyectos de transferencia de tecnología y proyectos de ciencia, tecnología e innovación que benefician a micro, pequeñas y medianas empresas, Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y Grupos de Investigación y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias. Estos proyectos no podrán ser concurrentes con los proyectos de formación que</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Los jóvenes colombianos están enfrentados a dos problemáticas de gran dimensión. Por un lado, son evidentes los problemas estructurales en el mercado laboral. Estos se reflejan principalmente en las altas tasas de desempleo de este segmento de esta población que durante el periodo 2002-2009 registraron una tasa promedio del orden del 22.8%. Este hecho refleja sus escasas posibilidades de inserción al mercado de trabajo y cuando logran hacerlo, terminan en empleos de baja productividad. Por otro lado, el sector educativo está dejando por fuera al 65% de los jóvenes, situación que se agrava al evidenciarse que la tasa de deserción se encuentra por encima del 40%.</p>	<p>PND Art. 168° (con modificaciones)</p>

	<p><i>realiza el SENA.</i></p> <p><i>Los empresarios podrán definir la proporción de aprendices de formación del SENA y practicantes universitarios en el caso de ocupaciones calificadas que requieran título de formación profesional, siempre y cuando la empresa realice actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Gobierno nacional, a través de Colciencias, definirá las condiciones y mecanismos de acreditación de la realización de dichas actividades.</i></p> <p><i>Las empresas que cumplan con el número mínimo obligatorio de aprendices, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, o aquellas no obligadas a vincular aprendices, podrán vincular aprendices mediante las siguientes modalidades de Contrato de Aprendizaje Voluntario:</i></p> <p><i>a. Para los estudiantes vinculados en el nivel de educación media: el contrato de pre-aprendizaje estará acompañado del pago de un apoyo de sostenimiento durante 2 años a cargo del empresario, siendo efectiva la práctica en la empresa en el segundo año, en horario contrario a su jornada académica y difiriendo en cuenta especial a favor del estudiante parte del apoyo; lo que le permitirá financiar su formación superior en cualquier modalidad una vez egrese, con un incentivo estatal articulado a la oferta de financiamiento de educación superior a cargo del ICETEX.</i></p> <p><i>b. Para jóvenes entre 18 y 25 años que no hayan culminado el nivel de educación media y se encuentran fuera del Sistema de Formación de Capital Humano (SFCH): Los empresarios podrán vincular a través de un contrato de pre-aprendizaje, cuya duración no podrá exceder los 2 años, a jóvenes que se encuentren por fuera del sistema escolar y que no hayan culminado la educación media. Éstos desarrollarán actividades laborales dentro de la empresa y deberán retornar al sistema educativo, los jóvenes recibirán del empresario un apoyo de sostenimiento, parte del apoyo será entregado directamente al beneficiario, y otra parte se destinará a una cuenta especial a favor del estudiante para posteriormente continuar con sus estudios de educación superior. Si éste se vincula y permanece en el SFCH podrá acceder en cualquier momento a los recursos, siempre y cuando se destinen al pago de derechos estudiantiles.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las presentes modalidades de Contrato de Aprendizaje voluntario deberán estar sujetas a lo definido en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002.”</i></p>	<p>Estas barreras que soportan los jóvenes para insertarse al mercado laboral y acceder a la educación superior pueden eliminarse a través de la extensión de las modalidades del contrato de aprendizaje. Al reducirse los costos de contratación, los empleadores podrán enganchar con menores restricciones a esta población. De igual manera, con el esquema de ahorro del contrato, los jóvenes podrán acumular recursos para acceder, en un periodo posterior a su contratación, a la educación superior generando una mayor articulación con la educación media. A su vez, en la medida en que las alternativas propicien que dichos contratos de aprendizajes se enmarquen en procesos de innovación, las opciones laborales o de emprendimiento para los jóvenes tendrán el potencial de una mejor pertinencia en relación con las actividades productivas que demandan este tipo de formación.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO ARTICULO XXX: <i>El gobierno nacional adoptará una política pública nacional de</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p>	<p>PND Art. 177°</p>

	<p><i>Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupo de población urbana, rural, afrocolombiana, indígena, campesina y rom. La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</i></p> <p><i>Esta política pública será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer (ACPEM), la cual será fortalecida institucional y presupuestalmente para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y funciones.</i></p> <p><i>Parágrafo: La política pública asegurará el cumplimiento del Estado Colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.</i></p>	<p>El enfoque con perspectiva de género en las políticas, planes, programas, proyectos del Gobierno nacional, fortalece la capacidad institucional para garantizar la equidad de género y los derechos de las mujeres, reconocidos tanto en las leyes vigentes como en las recomendaciones internacionales. Los enfoques y planteamientos de la política pública con perspectiva de género, en el marco de las políticas y programas sectoriales, nacionales y territoriales, deberán considerar entre otros aspectos: las convenciones y jerarquías que han determinado la posición de los hombres y las mujeres en la familia, la sociedad y la comunidad; las diferencias entre los intereses de los hombres y las mujeres dentro del hogar; y la manera en la cual cambian los roles de género. Además, deberán propender por la plena aplicación del principio de igualdad y del respeto por las diferencias basadas en edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, y la dignidad de la persona, protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que involucra el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones.</p> <p>Se propone la inclusión del siguiente artículo:</p> <p>Artículo XX. EQUIDAD DE GÉNERO. <i>El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género y las acciones afirmativas que resulten necesarias para la promoción y el fomento de condiciones que permitan la igualdad de oportunidades; el ejercicio pleno de la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes; la participación en la vida política, cultural, económica y social, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población afrocolombiana, indígena, Rom, rural y en situación de desplazamiento. Para el efecto, concurrirán de manera corresponsable la Nación, las entidades territoriales y la sociedad civil, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.</i></p> <p><i>La política desarrollará planes para la realización progresiva y el goce efectivo de los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y de una vida libre de violencia; y será</i></p>	<p>(con modificaciones)</p>
--	--	---	-----------------------------

		<p><i>construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), atendiendo los Tratados Internacionales para la igualdad de género y la equidad social.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO XX. VINCULACIÓN LABORAL POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES O POR DÍAS. <i>Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, y cuyo salario total devengado sea igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente, estarán obligados a afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, en sus regímenes contributivos de salud, pensiones y riesgos profesionales y deberán cotizar a dicho Sistema sobre el ingreso percibido, de acuerdo con las normas que regulan la materia.</i></p> <p><i>Cuando estos trabajadores no reciban ingresos superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, pero quieran pertenecer al Sistema General de Pensiones o al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberán en todo caso cotizar sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p><i>Cuando los trabajadores dependientes de que trata este artículo perciban un ingreso total inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y opten por afiliarse al régimen subsidiado del SGSSS y al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos, los empleadores y trabajadores deberán realizar su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de conformidad con los límites mínimos que se establezcan por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema, de acuerdo con las siguientes reglas:</i></p> <p>a) <i>Sistema General de Seguridad Social en Salud: Si el trabajador es elegible para el subsidio en salud, el aporte será realizado exclusivamente por el empleador y equivaldrá al 8,5% del ingreso base de cotización, sin que por último sea inferior a un salario mínimo legal diario vigente, con destino a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, de conformidad con los límites mínimos que establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán tener en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema. En caso de no ser elegible para el subsidio en salud, por tener capacidad de pago, el trabajador deberá además realizar su aporte correspondiente al 4% del ingreso base de cotización sobre el cual esté realizando el empleador las cotizaciones, anteriormente</i></p>	<p>Con el propósito de facilitar el acceso a la Seguridad Social Integral de la población con ingresos bajos y vinculación laboral temporal o parcial, es necesario fijar condiciones que promuevan su afiliación a la vez que incentiven, conforme su experiencia dentro del sistema y la evolución de sus condiciones particulares, el acceso a niveles de protección más comprensivos e integrales.</p>	<p>PND Art. 171° (con modificaciones)</p>

	<p><i>previstas. Los derechos de los trabajadores que opten por el Régimen Subsidiado en Salud serán los mismos de cualquier otro afiliado a dicho Régimen.</i></p> <p><i>b) Sistema de Beneficios Económicos Periódicos: el empleado y el empleador deberán cotizar a este Sistema sobre el mismo ingreso base de cotización reportado para salud en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, esto es, tres cuartas partes el empleador y una cuarta parte por el trabajador.</i></p> <p><i>En todo caso, los trabajadores podrán trasladar los recursos que tengan ahorrados en el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos al Sistema General de Pensiones para efectos de cumplir con los requisitos para obtener una pensión de dicho sistema. De la misma manera, los recursos con que cuente el trabajador provenientes del Sistema General de Pensiones, cuando no alcanza a cumplir los requisitos para obtener una pensión, podrán trasladarse al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno Nacional determinará las condiciones en que operarán los traslados de recursos y reconocimientos del Sistema de Beneficios Económicos Periódicos así como su relación con el Sistema General de Pensiones.</i></p> <p><i>Parágrafo 1º. : En caso que el trabajador preste sus servicios por días en favor de dos o más empleadores, estos estarán obligados a cotizar al Sistema Seguridad Social en salud y pensiones en forma proporcional. El Gobierno Nacional deberá establecer los procedimientos que permitan identificar de manera definitiva la totalidad del ingreso base de cotización, sobre el cual se estén efectuando los aportes.</i></p> <p><i>Parágrafo 2º. Para efectos de facilitar la entrada en operación del esquema de beneficios económicos periódicos, COLPENSIONES podrá contratar directamente el primer programa de administración de este esquema, teniendo en cuenta los términos previstos en la Ley 1328 de 2009. Una vez terminados los contratos de esta primera fase, COLPENSIONES continuará realizando la selección de los contratistas por el procedimiento que corresponda de acuerdo con la ley.</i></p>		
<p>Piedad Zuccardi (S)</p>	<p>NUEVO ARTICULO Se sugiere incluir en el programa Red para la Superación de la Pobreza Extrema (Juntos) de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 y el articulado correspondiente, un nuevo artículo así:</p> <p><i>Artículo XXX. Los hombres mayores de 25 años y menores exentos por ley o</i></p>	<p>Comentarios del GPE-DNP Es conveniente el artículo, puesto que esta es una barrera de acceso al empleo muy grande y reconoce la situación de vulnerabilidad de ese grupo poblacional.</p>	<p>B. PND Pág. 455</p>

	<i>inhábiles para prestar servicio militar obligatorio, pertenecientes al nivel 1 del Sisben, debidamente certificado por la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza o el Registro de Desplazados, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9° de la misma Ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.</i>		
SIMÓN GAVIRIA Representante Bogotá D.C.	<p>Modifíquese el artículo 117 del proyecto de ley 179 de 2011 Cámara “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. ELIMINACIÓN DE RESERVAS FORESTALES PRODUCTORAS - PROTECTORAS. Modifíquese el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.</p> <p>Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.</p> <p>La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ambientales y socioeconómicos <u>efectuados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</u></p> <p>Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales <u>bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</u> efectuar la clasificación, el ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales del territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.</p>	Estas modificaciones se acogen en cuanto se hace necesario que el MAVDT sea quien, en su calidad de rector de la política ambiental, fije los parámetros bajo los cuales se registrarán las áreas forestales.	PND Art. 203° (con modificaciones)
Simón Gaviria	<p>PROPOSICION</p> <p>Modifíquese el artículo 128 del proyecto de ley 179 de 2011 Cámara “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. El Gobierno Nacional <u>en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, diseñarán y adoptarán mediante disposición legal, la política pública de adaptación al cambio climático. Como parte integral de dicha política se formulará un Plan Nacional para el cuatrienio, coordinado por el DNP y diseñado por las entidades competentes en materia ambiental y energética.</u></p> <p><u>La política pública de adaptación al cambio climático, deberá incluir incentivos</u></p>	Se acoge	PND Art. 217° (con modificaciones)

	<p><u>de naturaleza fiscal y tributaria que fomenten buenas prácticas en materia ambiental, tanto en el sector público como en el privado, en construcción sostenible, eficiencia energética, ahorro hídrico y manejo de residuos sólidos, entre otros.</u></p> <p>Las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus Planes Sectoriales una estrategia de adaptación al Cambio Climático conforme a la metodología definida por el DNP, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el IDEAM y revisado por los mismos previo a la autorización final por parte del CONPES.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial presentará informe anual al Congreso de la República de los logros cuantitativos y cualitativos obtenidos con la implementación de esta política pública.</p>		
	<p>Nuevo artículo</p> <p>Artículo XX. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. <i>Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta Ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de la población, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional previa recomendación del CONPES redefinirá, bajo este marco, las acciones que adelantan las CCF con cargo al 4% del salario, teniendo como principio orientador la compensación familiar, la promoción de empleo y la protección social para los trabajadores y sus familias.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional actualizará el sistema de reporte de información de las CCF de la Superintendencia de Subsidio Familiar, con el propósito de identificar con mayor claridad la destinación de los recursos con cargo al 4% del salario, los programas, beneficiarios y el sistema de costos implementado.</i></p> <p><i>Adicionalmente, los programas adelantados y recursos asignados con cargo al 4% del salario se articularán con el resto de acciones del Sistema de Protección Social y apoyarán, según sea el caso, el cumplimiento de las metas que el Gobierno Nacional se fije en materia social.</i></p>		<p>PND Art.151 ° (con modificacione s)</p>

	<p><i>El Gobierno Nacional definirá la oportunidad y pertinencia de la utilización de las CCF como operadoras de servicios sociales, en particular en las regiones con baja presencia institucional y operativa o con rezagos en infraestructura social.</i></p>		
<p>Luis Ignacio Bermúdez (R)</p>	<p>Nuevo artículo - Artículo XX. Discapacidad. <i>El Gobierno Nacional implementará una política integral de discapacidad que privilegia (sic) la prevención, la rehabilitación y la integración de la población afectada por cualquier tipo de Discapacidad, a fin de brindar oportunidad de inclusión social, conforme los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella, señaladas en el documento anexo de esta ley.</i></p> <p>2. Incluir en el texto de documento anexo de que trata el artículo 2 del proyecto de ley 179 de 2011 en la sección C “Políticas diferenciadas para la inclusión social”, un numeral que será el numeral 3, Discapacidad, un acápite de siguiente tenor:</p> <p>3. DISCAPACIDAD Teniendo en cuenta los mandatos de la Constitución, el modelo de Estado Social de Derecho, la normatividad, la jurisprudencia y la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, se formulará e implementará la Política Pública de discapacidad. Esta se diseñará en forma concertada con la participación de las Federaciones y organizaciones nacionales de las personas con discapacidad. Esta política pública, será de corte transversal a los propósitos sociales y económicos del Plan de Gobierno y el Plan Nacional de Desarrollo y plasmada en planes de acción y ejecutada en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal del territorio nacional. Lineamientos nacionales de las Políticas sectoriales (Ministerios, Institutos, departamentos Administrativos) y los Planes territoriales de Desarrollo Social: Los lineamientos de Política Nacional del Gobierno deben armonizarse desde el enfoque de Derechos Humanos consignado en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de la ONU, incorporada en nuestra legislación por la Ley 1346 de 2009, con sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010 de la Corte Constitucional, Convención que establece claramente obligaciones del Estado Colombiano.</p> <p>Para ello, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:</p> <p>1. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Discapacidad (SND)</p>	<p>La DDS hizo acepto la proposición con algunas modificaciones, así:</p> <p>Para efectos de desarrollar la inclusión social de la población vulnerable con Discapacidad en el país se requiere profundizar el marco de la política en aspectos de mayor relevancia para este grupo poblacional, tanto a nivel nacional como territorial, procurando compromisos firmes en la materia en aspectos programáticos y de financiamiento. Del mismo modo se hace necesario explicitar las áreas de intervención más relevantes a desarrollar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, mediante una mejor referencia a las líneas estratégicas que deberá considerar la Política, dentro de las Bases del Plan.</p> <p>Una vez estudiado el artículo por la DDS se propuso la siguiente redacción incluyendo el texto pertinente en las Bases del Plan:</p> <p>Artículo XX. Discapacidad. <i>El Estado, conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, desarrollará las acciones para la prevención, la rehabilitación y la integración de la población afectada por cualquier tipo de Discapacidad, a fin de brindar oportunidad de inclusión social. Para el efecto deberán concurrir en su financiamiento y gestión las entidades territoriales y las organizaciones sociales, en los términos de la Constitución Política y la Ley.</i></p> <p>En bases del PND: Capítulo IV: “Políticas Diferenciadas para la Inclusión Social”</p> <p>3. Discapacidad</p> <p><i>El presente Plan Nacional de Desarrollo aborda la</i></p>	<p>PND Art.176° (con modificaciones)</p>

<p>Se evaluará y fortalecerá el Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) creado por la ley 1145 de 2007, para que cumpla las funciones asignadas a él y que sea este, el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la atención de la población con discapacidad. Para ello se impulsará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La creación y fortalecimiento por tipo de discapacidad de las organizaciones de personas y cuidadores de personas con discapacidad en todos los municipios del país. • La presencia de las instituciones estatales responsables de la discapacidad a nivel nacional y territorial. • La utilización de herramientas técnicas necesarias a los procesos de planificación nacional y territorial. <p>2. Fortalecimiento del Deporte Paralímpico:</p> <p>Teniendo en cuenta, que la ley 582 de 2000, creó el Comité Paralímpico Colombiano, dentro del Sistema nacional del Deporte, para el apoyo del deporte de las personas con discapacidad, en el ámbito terapéutico, recreativo, competitivo y de alto rendimiento, se deberá fortalecer este proceso presupuestalmente, de acuerdo a lo que determine la ley.</p> <p>COLDEPORTES incluirá em todas sus actividades y programas y de común acuerdo con el Comité Paralímpico Colombiano, todo lo relacionado con esta población.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar de todo el territorio nacional serán las encargadas de impulsar los temas de actividad física, cultura y recreación de las personas con discapacidad, mediante la inclusión de esta población en todos sus programas y proyectos.</p> <p>3. Trabajo y Empleo:</p> <p>El Ministerio de Protección Social o el ente que el Gobierno estructure para el manejo de este tema y todos los entes del orden nacional relacionados, promoverán el goce efectivo del derecho al trabajo incluso para las personas con discapacidad y para las que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando las medidas pertinentes. Para ello incluirá en todos sus planes, programas y proyectos a la población con discapacidad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de</p>	<p><i>discapacidad desde los ámbitos sectoriales en los diferentes capítulos, y propone desde la perspectiva de las políticas diferenciadas para la inclusión social, las líneas de política en la materia para el cuatrienio.</i></p> <p><i>Con el fin de propender por el fortalecimiento institucional del Sistema Nacional de Discapacidad (SND), el Ministerio de la Protección Social coordinará y articulará la reformulación e implementación de la Política de Discapacidad, la formulación e implementación del Plan decenal de accesibilidad y realizará gestiones para que se promueva la empleabilidad de las personas con Discapacidad.</i></p> <p><i>La política consultará, entre otras, a las federaciones y organizaciones de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores. Por otra parte, con el fin de lograr una representación organizada de las personas con discapacidad en el Consejo Nacional de Discapacidad, conforme a la Ley 1145 de 2007, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, promoverá la conformación de federaciones u organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional y territorial según corresponda.</i></p> <p><i>La política será intersectorial y propenderá por la articulación de estrategias, acciones e instrumentos del nivel nacional y territorial en la materia; entre otros en los siguientes aspectos: i) la identificación de los riesgos de adquirir una discapacidad y el diseño e implementación de programas de prevención, así como de alternativas que posibiliten la adecuada protección de personas con discapacidad permanente y severa que hacer parte de núcleos familiares con mayor vulnerabilidad socioeconómica; ii) la valoración de las competencias de las personas con discapacidad, con el fin de diseñar, mantener, modificar o implementar programas que permitan mejorar su empleabilidad y sus posibilidades de generar ingresos autónomamente; iii) el fortalecimiento del deporte paralímpico en el ámbito recreativo, competitivo y de alto rendimiento; iv) la promoción de la actividad física, cultural y recreativa de las personas con discapacidad en los ámbitos sociales y comunitarios; v) el acceso, la atención y la formación pertinente</i></p>	
---	---	--

	<p>las Personas con Discapacidad de la ONU.</p> <p>El Servicio nacional de Aprendizaje SENA revisará y hará seguimiento a sus programas de capacitación para esta población y los adecuará a sus necesidades y características, teniendo en cuenta las demandas de empleo del país. Para esto se asesorará de las federaciones y organizaciones nacionales de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores debidamente reconocidas por la ley y en el caso de ser necesario, contratará con estas organizaciones los programas de capacitación requeridos.</p> <p>Todos los ministerios y sus entes relacionados contratarán profesionales con discapacidad que cumplen los requisitos establecidos por el gobierno nacional para cada cargo, los que servirán de asesores, enlace y promoverán en las estancias correspondientes las políticas públicas de discapacidad en el marco de la Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad.</p> <p>4. Salud:</p> <p>El Ministerio de la Protección Social ó, a futuro, el Ministerio de Salud, revisará los planes de Salud de todo el orden, incluyendo y reglamentando las ayudas técnicas, diferenciando en acciones y presupuestos las acciones preventivas y adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la habilitación y rehabilitación relacionada con la salud y proporcionará los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores y la adaptará a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Dentro de todo lo anterior se incluirá a la población con discapacidad mental, especialmente en los procesos de habilitación y rehabilitación, reconociéndola como una discapacidad activa que afecta la capacidad productiva y limita los procesos de inclusión de estas personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se fortalecerá el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) y una de las Consejerías Presidenciales asumirá y estructurará el diseño institucional para la Discapacidad en el Estado Colombiano, incluyendo el mecanismo de financiación que garantice el pleno funcionamiento y fortalecimiento del SND. 	<p><i>y con calidad de las personas con discapacidad en el sistema educativo; vi) el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las personas con discapacidad; vii) la promoción de la igualdad de condiciones, por competencia e idoneidad, en la contratación o vinculación de personas con discapacidad en establecimientos públicos y privados; y viii) la coordinación por parte de las entidades territoriales en su financiamiento y gestión y con las organizaciones sociales para su desarrollo e implementación.</i></p> <p><i>Finalmente, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces y la Comisión de Regulación en Salud evaluarán y desarrollarán las alternativas que permitan la prevención y el acceso progresivo en la atención integral en salud de la condición de discapacidad.</i></p> <p>COMENTARIO DDS: DDS desarrolló la propuesta de inclusión en las bases y articulado.</p> <p>OAJ: en materia discapacidad, se deben destacar las siguientes normas tendientes a mejorar la condición de las personas con discapacidad: Las leyes 12/87, 82/88, 100/93, 105/93, 118/94, 181/95, 324/96, 361/97, 397/97, 400/97, 762/02, 767/03, 982/03, 982/05, 1083/06, 1098/06, 1145/07, 1275/</p> <p>A esto debe sumarse la Ley 1346 de 2009 “por medio del cual se aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.</p> <p>Como se observa, existe un cúmulo de normas que, con vocación de permanencia, impulsan la política pública en materia de discapacidad. La reescritura de normas no constituye una adecuada fórmula en la técnica legislativa.</p>	
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • COLDEPORTES fortalecerá el Deporte Paralímpico Colombiano, incluyéndolo en todas sus actividades y programas, destinando los recursos necesarios del Presupuesto Nacional. • Con base en la Prosperidad Democrática se promoverá el empleo para personas con discapacidad en todas las Entidades Públicas. • Se garantizará el goce efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad incluyendo la entrega de ayudas técnicas y todos los procedimientos y medicamentos necesarios. • El gobierno Nacional avalará el goce efectivo de los demás Derechos de esta población. • Se construirá el Plan Decenal de Accesibilidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para dar cumplimiento a esta normativa, en todo el territorio nacional y mejorar la calidad de vida de todos los Colombianos. 		
DNP	<p>ARTICULO NUEVO. Artículo XX. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL PARA DEPORTE Y CULTURA. <i>A partir del 2011 la destinación porcentual de que trata el inciso 2º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente: el ocho por ciento (8%) para deporte y recreación y el seis por ciento (6%) para cultura. El Gobierno Nacional reglamentará el uso de los recursos asignados a deporte y cultura.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Con el fin de precisar el financiamiento necesario para deporte y cultura con cargo al Sistema General de Participaciones y con ello la adecuada planificación y gestión de estos sectores en las entidades territoriales, se deben resolver los problemas derivados en normas recientes que afectan la disponibilidad y generan fluctuaciones importantes en las asignaciones de dichos recursos con sus efectos en el desarrollo de las actividades necesarias.</p>	<p>PND Art.14º (con modificaciones)</p>
	<p>ARTICULO NUEVO Artículo XX. DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL PARA DEPORTE Y CULTURA. <i>El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales. En tal sentido deberán ser aplicados los recursos que la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional transfiera a entidades oficiales o no oficiales que presten servicios de rehabilitación o atención a las personas con discapacidad. Las entidades oficiales que presten servicio de rehabilitación o atención integral a las personas con discapacidad serán reorganizadas entorno al esquema que para tal efecto se establezca.</i></p>	<p>Proposición aceptada.</p> <p>Con el objeto de posibilitar de mejor manera la atención educativa de la población con necesidades educativas especiales de manera pertinente, integral y con calidad, es necesario definir un nuevo esquema de atención para dicha población que sea regulado y vigilado por el Ministerio de Educación Nacional. Para el efecto es preciso reorganizar la institucionalidad relacionada con la promoción de la atención a dicha población, particularmente revisar la articulación con INCI, INSOR y especialmente con el Centro de Rehabilitación</p>	<p>PND Art.146º (con modificaciones)</p>

<p>MHCP-PRAP</p>	<p>Artículo 147. MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS. A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos –CISA para que éste las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.</p> <p>Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera.</p> <p>Los recursos derivados de la enajenación de dichos inmuebles, una vez deducidos los costos de comisiones y gastos administrativos o de operación, serán girados por CISA directamente a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Aquellos inmuebles no saneados de propiedad de las entidades a que se refiere el presente artículo, que sean susceptibles de ser enajenados, serán comercializados o administrados a través de CISA mediante contrato interadministrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades públicas que se encuentran obligadas en virtud de lo aquí ordenado, deberán ceder o transferir a CISA para su comercialización los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro del año siguiente al que lo reciban. En el caso de las carteras, la cesión se deberá cumplir a los ciento ochenta (180) días de vencida.</p> <p>Parágrafo 2°. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones</p>	<p>de Adultos Ciegos en el marco del nuevo esquema.</p> <p>PRAP: conversaciones con el INVIAS llevaron a hacer necesaria una redacción más clara acerca del rol de CISA en la asignación eficiente de bienes entre entidades públicas. Minhacienda propuso esta nueva redacción.</p>	<p>PND Art.238° (con modificaciones)</p>
------------------	---	---	--

	<p>para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización y el modelo de valoración serán reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.</p> <p>Parágrafo 4°. Igualmente, serán transferidos a CISA aquellos activos que habiendo sido propiedad de Entidades Públicas del orden Nacional sometidas a procesos de liquidación ya concluidos y que encontrándose en Patrimonios Autónomos de Remanentes, no hayan sido enajenados, a pesar de haber sido esta la finalidad de su entrega al Patrimonio Autónomo correspondiente. El producto de la enajenación de estos activos una vez descontadas la comisión y los gastos administrativos del Colector de Activos, será entregado al Patrimonio Autónomo respectivo, para los efectos previstos en los correspondientes contratos de Fiducia.</p> <p>Parágrafo 5°. Se exceptúa de la aplicación de este artículo, la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>		
<p>HS John Sudarsky</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO En los 3 años siguientes a la expedición de la presente Ley, el gobierno nacional deberá expedir un documento CONPES en el que se fije la política pública de participación ciudadana a implementar.</p>	<p>DJSG: Las competencias del Gobierno de expedir documentos CONPES son permanentes. Se propone una nueva redacción.</p>	<p>PND Art.265° (con modificaciones)</p>
	<p>ARTICULO NUEVO ARTÍCULO XX. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO. <i>El Gobierno podrá, en los términos del Artículo 92, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d, 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.</i></p>	<p>El arreglo institucional actual del SGSSS delega en la Empresas Promotoras de Salud (EPS) la función de recaudo de los aportes al sistema del SGSSS. Dicha delegación es ineficiente en su diseño debido a que sin importar el nivel de esfuerzo y recaudo que realice determinada EPS, siempre recibirá del SSGSSS (Fosyga - Subcuenta de Compensación) el valor de las unidades de capitación acordes con su estructura de población afiliada.</p> <p>Así, se propone introducir un mecanismo o esquema que incentive a los agentes a evitar la elusión y evasión al SGSSS por parte de los patronos, empleados e independientes.</p>	<p>PND Art.159° (con modificaciones)</p>

GOBIERNO - CANCELLERIA	De la modernización de las plantas físicas de las sedes de las misiones permanentes y oficinas consulares. Dentro del Programa de Modernización de las plantas físicas de las sedes de las embajadas, delegaciones permanentes y oficinas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá vender y comprar inmuebles de su propiedad previo estudio adelantado por dicha entidad. Exteriores que prestan sus servicios fuera de Colombia, vinculado mediante relación legal y reglamentaria.	DNP: considera pertinente su inclusión.	PND Art.266° (con modificacione s)
DJSG	Apoyo a la descongestión judicial. El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la Rama Judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y garanticen una justicia al día para todos los ciudadanos.	DNP: considera pertinente su inclusión.	PND Art.197° (con modificacione s)
Salud, educación y buen gobierno	<p style="text-align: center;">ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo XX. CORRESPONSABILIDAD EN PROGRAMAS DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales fomentarán en las modalidades de atención al adulto mayor, la integración de actividades que promuevan la salud física, el bienestar emocional y la recreación, con la participación de los beneficiarios y la corresponsabilidad de las familias y la comunidad. Para el efecto priorizará y orientará las inversiones necesarias, consecuentes con un marco de política de envejecimiento y vejez, que promueva un envejecimiento sano y una vejez activa, considerando los cambios y retos demográficos de la sociedad, así como estrategias que permitan articular y coordinar acciones intersectoriales, con apropiación de las mismas en los ámbitos sociales, económicos, y culturales.</p>	Los esfuerzos del Estado y la sociedad para posibilitar el goce de una vejez activa y sana deberán enfatizar en el bienestar presente de la población adulta mayor y en particular aquella en condición de vulnerabilidad económica y social. No obstante, el país debe prever y emprender las políticas y acciones intersectoriales que posibiliten en el largo plazo prevenir la dependencia económica y social de la población que envejece y el goce del mayor nivel de bienestar posible de manera integrada la dinámica social particular en los territorios.	B. PND Pág. 655 - 675